"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Decreto 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

- A) Que el día cuatro (04) de julio de 2023, la señora ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.999 quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0 domiciliada en Armenia, sociedad que actúa en calidad de apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, solicitud tendiente a obtener permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE en los siguientes predios denominados:
- LOTE 13 MANZANA 4 SEGUNDA ETAPA PRIMERA PARTE U. LA SUIZA, ubicado en la vereda ARMENIA, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO) identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-41917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral 63001010700000111000200000000 (según certificado de tradición).
- LOTE 21 MANZANA 4 II ETAPA (II PARTE) U. LA SUIZA, ubicado en la vereda ARMENIA, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO), identificado con la matrícula inmobiliaria 280-54778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral 630010107000001110001000000000 (según certificado de tradición).

Donde, de acuerdo a la documentación radicada, se pretendía realizar obra de descole de alcantarillado pluvial del Edificio Amara Apartamentos; para lo cual se radicó la documentación bajo el expediente con radicado **7694-23**.

- **B)** Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, dio inicio a la actuación administrativa mediante el **AUTO DE INICIO SRCA-AIOC-395-07-2023 DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2023**, y así mismo se ordenó en su artículo tercero, visita técnica. Acto administrativo que fue notificado el día 13 de julio de 2023 mediante el oficio **10086-23**.
- C) Que una vez realizada la visita técnica, la cual se encuentra consignada en el Formato de Acta de Visita No. 68926 del 16 de agosto de 2023, se elaboró el correspondiente INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "DESCOLE ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL PROYECTO AMARA APARTAMENTOS", en donde se estableció como conclusiones:

"El solicitante presenta planos y memorias de diseño de las obras. De acuerdo a la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Paujil.

Sin embargo en la visita se identificó que las obras se proponen al interior del predio con numero



Production of the second





"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

predial 630010107000001130001000000000, que no hace parte de la presente solicitud, por lo tanto se requiere la autorización del propietario para continuar la evaluación del trámite".

- **D)** Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico, se procedió a hacer la consulta en el VUR con el dato de la referencia catastral **63001010700000113000100000000**, dando como resultado que la misma pertenece al predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-54969** de propiedad del Municipio de Armenia, tal como consta en la documentación que reposa en el expediente.
- **E)** Que, de lo anterior, se realizó **REQUERIMIENTO TÉCNICO** mediante el oficio **No. 12519** del **25 de agosto de 2023**, y se otorgó un plazo de un (01) mes para subsanar lo evidenciado, indicando igualmente que, en caso de requerir más tiempo, debería solicitarse prórroga antes del vencimiento del mismo, la cual sería viable por una única vez, en los siguientes términos:

"(...)

De manera atenta me permito informarle que una vez realizada la visita técnica por parte de personal de la Subdirección Regulación y Control Ambiental en el marco de la evaluación del trámite de permiso de ocupación de cauce, se encontró que la intervención se realizará en el predio denominado: "U. LA SUIZA II PARTE DE LA II ETAPA" identificado con matricula inmobiliaria 280-54969, propiedad del Municipio de Armenia, por lo que deberá aportar a autorización del Municipio para realizar la intervención de la estructura de descarga de aguas lluvias.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término máximo de un mes, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior, con el fin se garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información, En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionarlo ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Teniendo en cuenta lo anterior, si e" los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta

Protegicudo et futuro

Página **2** de **15** EXP. 7694-23

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)".

- F) Que mediante el oficio de entrada identificado con el **No. E11043-23** del 22 de septiembre de 2023, la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, solicita prórroga para atender el requerimiento efectuado por este Despacho.
- **G)** Que mediante el oficio **CRQ No. 00014800** del 06 de octubre de 2023 se dio respuesta al oficio mencionado en el literal anterior, indicando que se concede la prórroga solicitada, y así mismo que, una vez vencido el mencionado plazo si no se ha cumplido con el requerimiento, se decretaría el desistimiento y archivo del expediente, sin perjuicio de que el trámite pueda ser radicado nuevamente con el lleno de los requisitos legales.
- **H)** Que mediante el oficio de entrada identificado con el **No. E12253-23** del 20 de octubre de 2023, la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, nuevamente solicita prórroga para atender el requerimiento efectuado por este Despacho, y que de no ser posible la prórroga se diera la información relativa al pago que se realizó para que fuera tenida en cuenta en una nueva solicitud.
- **I)** Que por medio del oficio **CRQ No. 19657-23** del 21 de diciembre de 2023, se dio respuesta al oficio E12253-23, indicando que no es procedente que el pago se conserve para un trámite posterior, y se explicaron las razones de ello.
- J) Que, este Despacho emitió la Resolución No. 3299 del 15 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23" en la cual se ordenó el desistimiento y archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado 7694-23, conforme a la motivación plasmada en la mencionada providencia. Acto administrativo que fue notificado mediante el oficio CRQ No. 19660 del 21 de diciembre de 2023.
- K) Que por medio del oficio **No. E14654-23** del día 19 de diciembre de 2023, se allegó por parte de la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO** documento mediante el cual solicita "reapertura del expediente 7694-23" y menciona adicionalmente: "En el mes de noviembre se solicitó el permiso de intervención del predio con matrícula inmobiliaria 280-54969 ante el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros de la Alcaldía de Armenia, y la respuesta por parte de dicha entidad es que "no es posible emitir respuesta positiva al requerimiento hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y remita copia del mismo", por lo cual se requiere que sea expedido por parte de CRQ el permiso de intervención del cauce para proceder a solicitar el permiso ante el municipio", y se adjuntó copia de oficio emitido por la Alcaldía de Armenia.
- L) Que posteriormente, por medio del oficio No. 14800-23 del día 22 de diciembre de 2023, se allegó por parte de la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO documento con asunto "RECURSO DE REPOSICIÓN: SOLICITUD PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE —

Página 3 de 15 EXP. 7694-23

1



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

EXPEDIENTE 7694-23" en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Asunto: Recurso de reposición: Solicitud Permiso de Ocupación de Cauce - Expediente 7694-23.

Por medio de la presente se solicita la reapertura del Expediente 7694-23 mediante el cual se tramita el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE en la Quebrada El Paujil, para la construcción del descole de aguas lluvias del proyecto Amara Apartamentos, de la cual se solicitó prórroga dentro de los tiempos estipulados para aportar permisos de construcción del descole sobre el lote perteneciente al municipio de Armenia.

En el mes de noviembre se solicitó el permiso de intervención del predio con matrícula inmobiliaria 280-54969 ante el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros de la Alcaldía de Armenia, y la respuesta por parte de dicha entidad es que "no es posible emitir respuesta positiva al requerimiento hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y remita copia del mismo", por lo cual se requiere que la reapertura del expediente 7694-23 con la finalidad de ser expedido por parte de CRQ el permiso de intervención del cauce y proceder a solicitar el permiso ante el municipio, toda vez que ha sido superada la etapa de evaluación y solo faltaba aportar este documento, por lo contrario esclarecer el procedimiento ante el municipio notificándonos y de acuerdo a esto no proceder con cobros adicionales por los motivos ya expuestos.

(...)".

Así mismo, se adjuntó copia de oficio emitido por la Alcaldía de Armenia.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que:

Artículo 30. Objeto: Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)



Página **4** de **15** EXP. 7694-23

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...).

En el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q. es la máxima Autoridad Ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental sus funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del presente Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0 domiciliada en Armenia, sociedad que actúa en calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA en el marco del trámite del Expediente 7964-23.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.



Página 5 de 15 EXP. 7694-23



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano"



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

En consecuencia, previo a realizar el análisis jurídico del Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO**, frente a la **Resolución CRQ No. 3299 del 15 de diciembre de 2023** emitida en el marco del trámite de solicitud de ocupación de cauce No. **7694-23**, es necesario evaluar sí en efecto, se reúnen los requisitos necesarios para ser resuelto de fondo.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



Página **6** de **15** EXP. 7694-23

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el Recurso de Reposición fue presentado dentro del término oportuno y por la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO** representante legal de **CONSTRUCTORA 1A SAS** la cual actúa en calidad de apoderada especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA**, como solicitante en el presente trámite ambiental, por lo cual se encuentra legitimada para presentar el Recurso bajo estudio, así mismo aportó la dirección para recibir notificación, y demás requisitos estipulados en las normas acabadas de transcribir, **con excepción** de dos de ellos, toda vez que, se verifica que se no cumple con lo estipulado en el numeral primero del artículo 74 y segundo del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente fundamentó el Recurso de Reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Asunto: Recurso de reposición: Solicitud Permiso de Ocupación de Cauce - Expediente 7694-23.

Por medio de la presente se solicita la reapertura del Expediente 7694-23 mediante el cual se tramita el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE en la Quebrada El Paujil, para la construcción del descole de aguas lluvias del proyecto Amara Apartamentos, de la cual se solicitó prórroga dentro de los tiempos estipulados para aportar permisos de construcción del descole sobre el lote perteneciente al municipio de Armenia.

En el mes de noviembre se solicitó el permiso de intervención del predio con matrícula inmobiliaria 280-54969 ante el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros de la Alcaldía de Armenia, y la respuesta por parte de dicha entidad es que "no es posible emitir respuesta positiva al requerimiento hasta tanto no se obtenga el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y remita copia del mismo", por lo cual se requiere que la reapertura del expediente 7694-23 con la finalidad de ser expedido por parte de CRQ el permiso de intervención del cauce y proceder a solicitar el permiso ante el municipio, toda vez que ha sido superada la etapa de evaluación y solo faltaba aportar este documento, por lo contrario esclarecer el procedimiento ante el municipio notificándonos y de acuerdo a esto no proceder con cobros adicionales por los motivos ya expuestos.

(...)".

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En esta oportunidad procesal, encontrándonos dentro del término legal oportuno, procede esta Subdirección a la revisión minuciosa de lo plasmado en el Recurso de Reposición impetrado por la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0 domiciliada en Armenia, sociedad que actúa en calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA en el marco del trámite del Expediente 7964-23.

Página 8 de 15 EXP. 7694-23

fractour nas at fathers

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

De manera puntual se tiene que la solicitud contenida en el escrito de Recurso de Reposición presentado es "(...) se solicita la reapertura del Expediente 7694-23 (...)", no obstante, la finalidad pretendida no es de la naturaleza del recurso impetrado, toda vez que la normativa específica relacionada al procedimiento a aplicar indica:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la <u>aclare, modifique, adicione o</u> <u>revoque.</u>

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma acabada de mencionar, claramente expone que la finalidad de los Recursos de Reposición es únicamente de **ACLARAR**, **MODIFICAR**, **ADICIONAR O REVOCAR** la decisión que se encuentra contenida en un acto administrativo de carácter definitivo.

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017, en el proceso 48919, expone la finalidad de los Recursos de Reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna".

Así mismo, el Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP15198-2017 Radicación 48440, del 14 de agosto de 2017, señaló con respecto al Recurso de Reposición:

"Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia de la Sala, el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione".

Así las cosas, se entiende a todas luces que, el objetivo o finalidad de un Recurso de Reposición no es la "reapertura de un expediente", tal y como se solicita en el documento bajo estudio, pues es así como de manera taxativa se hace la petición, no pudiendo este Despacho darle un enfoque diferente al mencionado en el mismo para ajustarlo a alguno de los verbos rectores de la

Página 9 de 15 EXP. 7694-23



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

mencionada norma, en otras palabras, la recurrente no está solicitando de manera específica a esta Subdirección aclaración, modificación, adición o revocación del mismo, en tanto que se debe respetar el sentido estricto del documento allegado, con el lenguaje allí utilizado por la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO.**

No obstante, y si a gracia de discusión se pudiera entender que la recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en el artículo primero de la **Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023** de *DESISTIR* el trámite de solicitud de ocupación de cauce bajo el expediente administrativo **7694-23**, es necesario precisar que la misma tampoco estaría llamada a prosperar, toda vez que la decisión esta soportada en el acervo documental que se encuentra en el infolio y con unos argumentos suficientemente claros, los cuales a la revisión del expediente, son completamente ajustados a derecho, tal como se explicará más adelante.

Aunado a lo anterior, en el escrito de Recurso no se está manifestado de manera clara y concreta el motivo de inconformidad por la decisión tomada, requisito exigido en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que allí solo se limita a dar una información relacionada a una respuesta que le fue dada por la Alcaldía de Armenia, la cual, en cualquier caso, fue allegada de manera extemporánea al requerimiento que le fue efectuado, pues la misma tiene fecha incluso posterior a la de la Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...).

El motivo de inconformidad, tal como lo precisa la jurisprudencia citada renglones atrás, debe ser establecido sobre el juicio que la Autoridad Ambiental plasmó en el acto administrativo recurrido, y en este caso, la inconformidad según la señora **SANCHEZ MURILLO**, se relaciona en la exposición de la respuesta que le fue emitida por la Alcaldía de Armenia, y con respecto al contenido de la Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023, únicamente manifiesta que "se solicitó la prórroga en los tiempos estipulados", sin hacer una presentación clara de las razones por las cuales se hace esta afirmación, que pudiera demostrarle a la Autoridad Ambiental que la decisión que tomó de dar por desistido en trámite, fue contraria a derecho causando un agravio <u>injustificado</u> al usuario.

Lo anterior no ocurrió, pues la recurrente se limita a decir que solicitó la prórroga en tiempo oportuno, sin aducir fechas u otras razones que soportaran su manifestación, siendo claro que si no aporta pruebas que respalden su afirmación (numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), no es posible que esta entidad modifique su decisión, y sin embargo se procedió a verificar el expediente encontrando que el procedimiento que fue surtido en debida forma, el cual se enmarca en la norma aplicable para el caso, tal como se explíca a continuación:





"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

Esta Autoridad Ambiental recibió solicitud de permiso de ocupación de cauce en donde la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0, sociedad que actúa en calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, solicitó para realizar la obra supuestamente para realizar en los siguientes predios:

- LOTE 13 MANZANA 4 SEGUNDA ETAPA PRIMERA PARTE U. LA SUIZA, ubicado en la vereda ARMENIA, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO) identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-41917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral 63001010700000111000200000000 (según certificado de tradición).
- LOTE 21 MANZANA 4 II ETAPA (II PARTE) U. LA SUIZA, ubicado en la vereda ARMENIA, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO), identificado con la matrícula inmobiliaria 280-54778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral 6300101070000011100010000000000 (según certificado de tradición).

No obstante, una vez realizada la visita de campo confrontada con el estudio técnico allegado, se determinó, sin lugar a dudas, que el predio donde se pretendía hacer la obra **NO CORRESPONDE** a los relacionados en la solicitud, dado que se trata de un tercer predio del cual no se allegó la documentación correspondiente, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-54969** que tiene como propietario al Municipio de Armenia, de acuerdo a la información revisada en el VUR.

Sea esta la oportunidad para recordarle a la recurrente, que la documentación del predio que se debe aportar con la solicitud es la del lugar donde se pretende hacer la obra de ocupación de cauce, en este sentido, desde el inicio de la actuación administrativa se debía contar con el aval o autorización del propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 280-54969, pues claramente esta entidad no puede proceder a dar una autorización para realizar una intervención y mucho menos una obra en un predio sin la autorización de su propietario, pues de esta manera, se estaría vulnerando los derechos en cabeza del mismo, y en este sentido tal autorización constituye un requisito para proceder a que esta Corporación emita un permiso de ocupación de cauce en ese lugar.

En el presente caso, al tratarse del Municipio de Armenia como propietario del predio en cuestión, debe tal ente territorial dar su autorización para que se lleven a cabo las obras pretendidas por la solicitante pues, se reitera, se trata de un predio que es de su propiedad.

Ahora bien, la recurrente, como solicitante del permiso ambiental, debe tramitar la autorización ante el propietario del predio y allegarla con el resto de la documentación ante este Despacho, pues de ninguna manera esta Autoridad Ambiental procederá a dar un permiso de ocupación de cauce en un predio del cual el propietario no ha dado su aval para construir tales obras.

Continuando con la revisión del expediente se verifica que, en razón a lo anterior, este Despacho, en desarrollo del trámite administrativo **7694-23**, realizó el respectivo requerimiento por medio del **oficio No. 12519 del 25 de agosto de 2023**, otorgando el plazo de un mes para subsanarlo y

Página 11 de 15 EXP. 7694-23

444

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

dando la oportunidad legal de que, en caso de no poder cumplir con el mismo en tal término, solicitara prórroga para ello por un mes adicional y por una **única vez**, so pena de declarar el desistimiento, en el marco de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 17. Peticiones Incompletas y Desistimiento Tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término iqual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así como, se verifica en el expediente que la recurrente solicitó la prórroga a la cual tenía derecho mediante el **oficio No. E11043 del 22 de septiembre de 2023**, encontrándose dentro del plazo para realizar tal solicitud, razón por la cual mediante el **oficio CRQ No. 00014800 del 06 de octubre de 2023** se dio respuesta accediendo a ello, y en donde se le informó claramente:

"(...)

De la manera más atenta y en atención a su solicitud le informo que se le otorga el término de un (01) mes contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio para allegar de forma completa a esta Entidad la documentación requerida para el trámite de permiso de ocupación de cauce.

Así mismo le informo que vencidos los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)".

A todas luces se le informó, que no había lugar a nuevas prórrogas, más aún porque se le presentó la normativa que avalaba tal actuación, sin embargo la señora **ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO** nuevamente allegó oficio con el radicado **E12253-23 del 20 de octubre de 2023**



Página **12** de **15** EXP. 7694-23



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

solicitando una segunda prórroga, pero como claramente tenía conocimiento que no se le iba a otorgar en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, solicitó:

"En caso de no ser posible la prórroga, se solicita información acerca del pago que se realizó por este trámite, y si es posible que este se conserve para el momento en que se haga una nueva solicitud de apertura del expediente".

En consecuencia, en este sentido se le dio respuesta por este Despacho mediante el oficio CRQ No. 19657-23 del 21 de diciembre de 2023, indicándole que no es viable conservar el pago realizado por el trámite 7694-23 para un nuevo trámite, dado que los conceptos comprendidos en este, tales como revisión técnica y revisión jurídica, ya se surtieron en el marco del mismo, y al presentar una nueva solicitud, esta misma debería surtir nuevamente todo el trámite correspondiente. En este orden de ideas se determina que, si bien efectivamente la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO solicitó la primera prórroga adecuadamente, ésta se le otorgó por parte de este Despacho, no obstante, la segunda prórroga no era viable, en consecuencia, el término para subsanar el requerimiento efectuado vencía el 06 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el **oficio E14654-23 del 19 de diciembre de 2023** en donde expone la respuesta dada por la Alcaldía de Armenia a la solicitante, fue presentado después de vencido el término otorgado, es decir, fue extemporáneo, y en todo caso el documento que se adjuntó no satisface el requerimiento que fue realizado por este Despacho, pues el mismo no constituía la autorización del propietario del predio identificado con la matrícula **280-54969** para la realización de las obras.

En este orden de ideas, las pretensiones plasmadas en el Recurso de Reposición no están llamadas a prosperar, razón por la cual esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no accederá a ellas.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para dar contestación de fondo al presente Recurso de Reposición, no se requiere análisis técnico.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales; y exigir la reparación de los daños causados.

Página 13 de 15 EXP. 7694-23



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico y técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para NO ACCEDER al Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0 domiciliada en Armenia, sociedad que actúa en calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que antecede, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión plasmada en la **Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 3299 del 15 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23", en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa por desistimiento tácito y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa, del presente acto administrativo.

Página **14** de **15** EXP. 7694-23

Propresente o ferons



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3299 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA CONSTRUCTORA 1A SAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7694-23""

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión la señora ANGELA PATRICIA SANCHEZ MURILLO quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA 1A SAS identificada con el NIT 900.944.208-0 domiciliada en Armenia, sociedad que actúa en calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI AMARA identificado con el NIT 900.531.292-7, patrimonio autónomo que actúa a través de su vocero y administrador CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar la citación para notificación personal a la Calle 1 # 12-30 Local 3C Edificio 1A Club House Armenia Quindío, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - **PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el encabezado y la parte resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RLOS ARIFL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental Corporación Autónoma Régional del Quindío — CRQ —

Proyección jurídica: Revisión Técnica: Mónica Milena Mateus Lee – Profesional Especializado Grado 12 China Marcela Alarcón – Profesional Especializado Grado 12.



